





MANUAL DE RENTAS

VERSIÓN 1.0


	GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	Fecha de Aprobación: xx-xx-2018	Código: MA-xx-xx-01
	MANUAL DE RENTAS	Versión: 01	Página: 2 de 64

CONTENIDO


1	OBJETIVO.....	5
2	ALCANCE.....	5
3	DEFINICIONES.....	5
4	RESPONSABLES.....	7
5	PROCEDIMIENTO O DESARROLLO.....	7
5.1	ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO.....	7
5.2	PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN.....	7
5.3	IMPUESTOS.....	8
5.3.1	Impuesto Predial.....	8
5.3.2	Impuesto de industria y comercio.....	10
5.3.3	Impuesto complementario de Avisos y Tableros.....	13
5.3.4	Impuesto a la Publicidad Exterior Visual.....	13
5.3.5	Impuestos sobre vehículos automotores.....	14
5.3.6	Derecho por la Explotación del Monopolio de los Juegos de Suerte y Azar.....	15
5.3.7	Contribución parafiscal cultural.....	17
5.3.8	Impuesto a los juegos promocionales.....	17
5.3.9	Impuesto de Delineación Urbana.....	17
5.3.10	Sobretasa a la gasolina motor.....	18
5.3.11	Contribución de valorización.....	18
5.3.12	Participación en la Plusvalía.....	19
5.3.13	Impuesto de registro.....	19
5.3.14	Impuesto de Alumbrado Público.....	20
5.3.15	Otras tasas o Derechos.....	20
5.3.16	Impuesto al Consumo de Cigarrillos y Tabacos Elaborados.....	21
5.3.17	Impuesto al Consumo de Licores, Vinos, Aperitivos y similares.....	21
5.3.18	Impuesto al Consumo de Cervezas, Sifones, Refajos y Mezclas.....	21
5.3.19	Impuesto Ley Primera (1ª) de 1972.....	22

	GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	Fecha de Aprobación: xx-xx-2018	Código: MA-xx-xx-01
	MANUAL DE RENTAS	Versión: 01	Página: 3 de 64

5.3.20	Impuesto de tarjeta de turista y uso de la infraestructura pública Turística.	22
5.3.21	Utilización del Espacio Público.	23
5.4	PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO	24
5.4.1	Generalidades para el contribuyente	24
5.4.2	Dirección para notificaciones.	27
5.4.3	Formas de notificación de las actuaciones administrativas de la Secretaría de Hacienda.	28
5.5	DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES	32
5.5.1	Derechos de los contribuyentes.	32
5.5.2	Deberes formales.	33
5.5.3	Obligaciones formales	35
5.5.4	Incumplimiento de los deberes y obligaciones.	37
5.5.5	Obligación de la administración tributaria departamental	37
5.6	DECLARACIONES TRIBUTARIAS	39
5.6.1	Presentación de las declaraciones de impuestos.	39
5.6.2	Régimen sancionatorio	41
5.6.3	Contenido de las declaraciones de impuesto.	44
5.6.4	Recepción de las declaraciones.	44
5.6.5	Declaraciones o relaciones que se tienen por no presentadas.	45
5.6.6	Firma de las declaraciones.	46
5.7	RESERVA DE LAS DECLARACIONES.	46
5.7.1	Examen de la declaración con autorización del declarante.	47
5.8	CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES	47
5.8.1	Corrección espontánea de las declaraciones.	47
5.8.2	Correcciones provocadas por la administración.	47
5.8.3	Corrección provocada por la liquidación de revisión.	48
5.8.4	Demostración de la veracidad de la declaración.	48
5.9	PROCEDIMIENTO PARA LA FISCALIZACION, DETERMINACION Y DISCUSION DE LOS TRIBUTOS	49
5.9.1	Competencia para la actuación fiscalizadora.	49
5.9.2	Competencia funcional de liquidación.	50
5.9.3	Facultad de fiscalización e investigación.	50
5.9.4	Otras normas de procedimiento aplicables en las investigaciones tributarias.	51
5.9.5	Control a los ingresos departamentales.	52

	GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	Fecha de Aprobación: xx-xx-2018	Código: MA-xx-xx-01
	MANUAL DE RENTAS	Versión: 01	Página: 4 de 64

5.9.6	Control físico.....	52
5.9.7	Emplazamiento para corregir o para declarar.	53
5.9.8	Las opiniones de terceros no obligan a la administración.	53
5.9.9	Procesos que no tienen en cuenta las correcciones a las declaraciones.	53
5.9.10	Reserva de los expedientes.....	54
5.10	LIQUIDACIONES OFICIALES	54
5.10.1	Liquidación de corrección aritmética	54
5.10.2	Liquidación de Revisión.....	56
5.10.3	Liquidación de aforo	61
5.11	DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION	62
5.11.1	Recursos tributarios.....	62
5.11.2	Competencia funcional de discusión.....	63
5.11.3	Requisito del recurso de reconsideración y reposición.	63
5.12	SANCIONES TRIBUTARIAS	64
6	ANEXOS.....	64
6.1	PLAN DE AUDITORÍA.....	64
6.2	PROCEDIMIENTO COBRO COACTIVO.	64
7	FORMATOS	64
7.1	Auto de apertura - Omisos.	64
7.2	Auto de archivo.....	64
7.3	Auto de Inspección Tributaria.....	64
7.4	Auto Declarativo.....	64
7.5	Certificación Notificación por aviso.	64
7.6	Citación notificación.....	64
7.7	Emplazamiento para Declarar.....	64
7.8	Pliego de cargos – errores en liquidación.	64
7.9	Pliego de cargos – No envío información.	64
7.10	Resolución Sanción por no Declarar.....	64

	GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	Fecha de Aprobación: xx-xx-2018	Código: MA-xx-xx-01
	MANUAL DE RENTAS	Versión: 01	Página: 5 de 64

1 OBJETIVO


El Manual describe las rentas del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y la Isla de San Andrés como municipio bajo el marco de la Ordenanza 020 de 2006.

2 ALCANCE


Inicia con la definición de las rentas y termina con las liquidaciones oficiales y sanciones de los impuestos.

3 DEFINICIONES

- **Actividades industriales:** Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura, ensamblaje, de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea.
- **Actividades comerciales:** Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal, y las demás definidas como tales por el código de comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código como actividades industriales o de servicios.
- **Actividades de servicios:** Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad
- **Base gravable:** Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.
- **Causación:** Es el momento en que nace la obligación tributaria.
- **Compeler:** Acción a través de la cual la Administración Tributaria Departamental obliga a los contribuyentes a cumplir con sus obligaciones tributarias.

	GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	Fecha de Aprobación: xx-xx-2018	Código: MA-xx-xx-01
	MANUAL DE RENTAS	Versión: 01	Página: 6 de 64

- **Contribuyente omiso:** Responsable del impuesto que no cumple con la obligación de declarar y pagar los impuestos dentro de los plazos establecidos por la administración Departamental.
- **Contribuyente inexacto:** Responsable del impuesto que cumple parcialmente con la obligación de declarar y pagar los impuestos al Departamento Archipiélago San Andrés Providencia y Santa Catalina.
- **Declaración y pago del impuesto:** Se refiere a una autodeclaración tributaria que el responsable del impuesto presenta con pago de sus valores liquidados, dentro de los términos establecidos y ante la Tesorería Departamental o en las entidades financieras autorizadas.
- **Emplazamiento:** Acto administrativo a través del cual se solicita al contribuyente cumplir o corregir sus deberes tributarios presentando la declaración y pago correspondiente.
- **Hecho generador:** Es el presupuesto de hecho establecido por la ley para tipificar el tributo, cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.
- **Liquidación oficial:** Acto administrativo a través del cual la Gerencia de Rentas del Departamento determina el impuesto no declarado, o declarado incorrectamente, las sanciones y/o intereses correspondientes con cargo al contribuyente omiso o inexacto.
- **Notificación:** Son las actuaciones tendientes a poner en conocimiento del deudor, todas y cada una de las decisiones tomadas dentro del proceso de liquidaciones oficiales, en garantía del principio de publicidad, con el objeto de que el contribuyente pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. En el trámite del proceso encontramos notificaciones personales o por aviso y notificaciones por estado.
- **Período gravable:** Periodo de tiempo en el cual causan los impuestos a favor del Departamento Archipiélago San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
- **Requerimiento:** Acto administrativo a través del cual se propone al contribuyente las modificaciones o pagos a efectuar generados por la omisión de sus deberes tributarios.

	GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	Fecha de Aprobación: xx-xx-2018	Código: MA-xx-xx-01
	MANUAL DE RENTAS	Versión: 01	Página: 7 de 64

- **Sujeto activo:** Es el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina como acreedor de los tributos que se regulan en este Manual.
- **Sujeto pasivo:** Es la persona natural y/o jurídica, la sociedad de hecho, sucesión ilíquida, las sociedades unipersonales, las personas de derecho público del orden nacional y departamental y en general las personas y entidades respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria.
- **Tarifa:** Es el valor determinado en la ley o en la ordenanza, para ser aplicado a la base Gravable.

4 RESPONSABLES

El Secretario de Hacienda, Coordinador del Grupo de Rentas, Coordinador de Fiscalización, Coordinador de Liquidación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, así como los funcionarios de nivel profesional en quienes se deleguen o asignen funciones, son los responsables del recaudo de rentas y cobro coactivo y como tal, deben cumplir con las disposiciones aquí descritas.


5 PROCEDIMIENTO O DESARROLLO

5.1 ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO

Los elementos sustantivos de la estructura del tributo son: causación, hecho generador, sujetos (activo y pasivo), base gravable y tarifa.

5.2 PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN

El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, legalidad, generalidad, y neutralidad.

	GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	Fecha de Aprobación: xx-xx-2018	Código: MA-xx-xx-01
	MANUAL DE RENTAS	Versión: 01	Página: 8 de 64

5.3 IMPUESTOS

5.3.1 Impuesto Predial

Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad y posesión del inmueble, tanto urbana como rural. Fusiona los impuestos: predial, parques y arborización, estratificación socioeconómica y la sobretasa de levantamiento catastral, como único impuesto general que puede cobrar el Municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi u Oficina de Catastro correspondiente.

El auto avalúo es la base gravable cuando se haya establecido en el Departamento la declaración del impuesto.

La base gravable del Impuesto Predial Unificado es el avalúo catastral, salvo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado, en cuyo caso la base gravable es el auto avalúo fijado por el propietario o poseedor del inmueble.


El valor de los avalúos catastrales se ajusta anualmente a partir del primero de enero de cada año, en el porcentaje y en el periodo de tiempo determinado por el gobierno nacional, de acuerdo a las leyes vigentes. En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, el porcentaje del incremento puede ser hasta del ciento treinta por ciento (130%) del incremento del mencionado índice¹.

La tarifa del Impuesto Predial Unificado, a que se refiere el artículo 4 de la Ley 33 de 1990 modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, oscila entre el 1 por mil y 16 por mil del respectivo avalúo.

El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina fija categorías o grupos para la liquidación del impuesto predial unificado, así:

1. Predios urbanos y rurales edificados
 - a) Vivienda: Tarifas entre 4 por mil al 12 por mil
 - b) Establecimientos comerciales: Entre el 7 por mil al 16 por mil
 - c) Hoteles: Entre el 8 por mil al 14 por mil
2. Predios urbanos no edificados: Entre el 8 por mil al 10 por mil

¹ Ley 44 de 1990, art. 8

	GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	Fecha de Aprobación: xx-xx-2018	Código: MA-xx-xx-01
	MANUAL DE RENTAS	Versión: 01	Página: 9 de 64

3. Predios rurales con destinación económica: Entre el 5 por mil al 16 por mil
4. Propiedades rurales: Entre el 2 por mil al 10 por mil

La anterior clasificación de los predios es definida por el Departamento Administrativo de Planeación Departamental.

Los Residentes propietarios de predios rurales con construcciones menores a 30 mts cuadrado en la isla de San Andrés están exonerados del impuesto predial hasta en un 30% cuando cumplan programas de preservación ecológica, fomento agropecuario o desarrolle actividades para la defensa o preservación de los recursos naturales y del ambiente. Para obtener este derecho se requiere certificación de la Secretaria de Agricultura, Coralina y la OCCRE cada uno dentro del ámbito de su competencia.


El impuesto predial Unificado lo liquida anualmente la Secretaria de Hacienda Departamental sobre el avalúo catastral respectivo, vigente a primero de enero del año que se liquida con base en la información que suministra el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC.

Cuando se adopte el sistema del auto avalúo con declaración para la Isla, el estimativo del contribuyente no puede ser inferior al avalúo catastral vigente en el periodo gravable. El cálculo del impuesto se hace de acuerdo con la clasificación y tarifas señaladas en el Estatuto de Tributario o de Rentas del Departamento.

Límites.

El artículo 6º de la Ley 44 de 1990, estableció que a partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según el caso.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

	GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	Fecha de Aprobación: xx-xx-2018	Código: MA-xx-xx-01
	MANUAL DE RENTAS	Versión: 01	Página: 10 de 64

Predios Exentos

Están exentos del impuesto predial unificado los siguientes predios:

- a) Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.
- b) Los predios que sean de propiedad de las Iglesias destinados al culto, las viviendas y los establecimientos escolares públicos y recreativos, a las curias diocesanas y arquidiócesanas, casa episcopales, pastorales y corales, y seminarios conciliares. Los demás predios o áreas con destinación diferente son gravados con el impuesto predial unificado.
- c) Los Predios del Departamento.

5.3.2 Impuesto de industria y comercio.


El impuesto de industria y comercio y el complementario de Avisos y Tableros es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, en la Isla de San Andrés como Municipio, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

El impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros se causa desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

El impuesto de industria y comercio se liquida sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenidos por las personas y sociedades de hechos indicadas en el artículo 33 de la Ley 14 de 1983 modificado por el artículo 342 de la Ley 1819 de 20016, con exclusión de: devoluciones – ingresos provenientes de venta de activos fijos y de exportaciones-, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado y percepción de subsidios.

Sobre la base gravable definida se aplica la tarifa que determine los Concejos Municipales² dentro de los siguientes límites:

² Ley 14 de 1983 art. 33; Decreto 1333 de 1986 art. 196; Ley 1819 de 2016 art. 342

	GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	Fecha de Aprobación: xx-xx-2018	Código: MA-xx-xx-01
	MANUAL DE RENTAS	Versión: 01	Página: 11 de 64

“ ...

Del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) para actividades industriales, y

Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios.

Parágrafo 1°. Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores de Seguros, pagarán el Impuesto de que trata este artículo sobre los ingresos brutos entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

PARÁGRAFO 2°. *Seguirá vigente la base gravable especial definida para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, del artículo 67 de la Ley 383 de 1997, así como las demás disposiciones legales que establezcan bases gravables especiales y tarifas para el impuesto de industria y comercio, entendiendo que los ingresos de dicha base corresponden al total de ingresos gravables en el respectivo periodo gravable. Así mismo seguirán vigentes las disposiciones especiales para el Distrito Capital establecidas en el Decreto-ley 1421 de 1993. ...”*

El artículo 343 de la Ley 1819 de 2016 establece la territorialidad del impuesto de industria y comercio bajo las siguientes reglas:


“Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto-ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

1. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren;

b) Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida;

	GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	Fecha de Aprobación: xx-xx-2018	Código: MA-xx-xx-01
	MANUAL DE RENTAS	Versión: 01	Página: 12 de 64

c) *Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía;*

d) *En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.*

3. *En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:*

a) *En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;*

b) *En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;*


c) *En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2018.*

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.”

ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO

En el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1983, no es sujeto del gravamen del Impuesto de Industria y Comercio y el Complementario de Avisos y Tableros las siguientes actividades:

La producción primaria agrícola, ganadera, avícola y pesca artesanal, sin que se incluyan en esta exención las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que sea este.

	GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	Fecha de Aprobación: xx-xx-2018	Código: MA-xx-xx-01
	MANUAL DE RENTAS	Versión: 01	Página: 13 de 64

La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.

Las actividades realizadas por los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportiva, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales públicos (Timothy Britton y/o su reemplazo) adscritos o vinculados al Sistema Nacional de salud.

La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental quo esta sea.

Cuando las entidades señaladas en el numeral 4o. de este artículo realicen actividades mercantiles; (industriales o comerciales) son sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades. Para que dichas entidades puedan gozar del beneficio, presentaran a la División de Rentas Departamental, copia autenticada de sus estatutos.

Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mencionados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.


5.3.3 Impuesto complementario de Avisos y Tableros.

El impuesto complementario de avisos y tableros debe ser liquidado y pagado por los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que coloquen avisos, a la tarifa del 15% sobre el valor de dicho impuesto.

Si el aviso tiene una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados, constituirá hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual, en cuyo caso no se liquidará el impuesto complementario de avisos y tableros, de que trata este Artículo, sino el mencionado de Publicidad exterior Visual.

5.3.4 Impuesto a la Publicidad Exterior Visual.

El hecho generador del impuesto a la Publicidad exterior Visual está constituido por la exhibición o colocación de Vallas en San Andrés Isla, que tengan una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8M2).

	GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	Fecha de Aprobación: xx-xx-2018	Código: MA-xx-xx-01
	MANUAL DE RENTAS	Versión: 01	Página: 14 de 64

No son objeto de este impuesto las Vallas de propiedad de: la Nación, los Departamentos, el Distrito Capital, los Municipios, Organismos Oficiales, las Entidades de Beneficencia o de Socorro y la Publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales, excepto las empresas industriales y comerciales del estado del orden nacional y departamental³.

No se considera Publicidad Exterior Visual para efectos de la Ley 140 de 1994, “... la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.”

5.3.5 Impuestos sobre vehículos automotores

El impuesto sobre vehículos automotores fue creado en el artículo 138 de la Ley 488 de 1998 el cual sustituyó el impuesto de timbre nacional sobre vehículos automotores.

Constituye hecho generador del Impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos gravados.

La base gravable está constituida por el valor comercial de los vehículos establecidos anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el ministerio de transporte.


Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta, o cuando son importados directamente por el usuario o propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

Están Gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo los siguientes⁴:

1. Las bicicletas, motonetas;

³ Ley 140 de 1994 art. 15; Resolución 965 de 2001 del Consejo Nacional Electoral; Ordenanza 020 de 2006 art. 49

⁴ Ordenanza 020 de 2006 art. 67

	GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	Fecha de Aprobación: xx-xx-2018	Código: MA-xx-xx-01
	MANUAL DE RENTAS	Versión: 01	Página: 15 de 64

2. Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola;
3. Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, moto niveladora, y maquinaria similar de construcción de vías públicas;
4. Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.

EXENCIONES:

Quedan exentos del gravamen, los siguientes vehículos:

1. Los vehículos de propiedad de las entidades sin ánimo de lucro que presten servicios de primeros auxilios, prevención del delito y actividades bomberiles.
2. La maquinaria agrícola y los vehículos de transporte de feligreses de las Iglesias.
3. Los vehículos de propiedad de la Nación, del Departamento, y del Municipio o de entes públicos descentralizados.

5.3.6 Derecho por la Explotación del Monopolio de los Juegos de Suerte y Azar.

Creado por Ley 643 de 2001, Reglamentada parcialmente por los Decretos Nacionales 2975 de 2004; 855 de 2009 y 1289 de 2010, Modificada por el art. 36, Decreto Nacional 126 de 2010, en lo relativo a las multas, Reglamentada por el Decreto Nacional 3034 de 2013.

5.3.6.1 Rifas

Estos derechos se encuentran autorizados por la Ley 643 del 2001 en su Capítulo V Artículo 27 al 30 y sus Decretos reglamentarios 1968 de septiembre 17 del 2001 y 1350 de Mayo 27 de 2003. Adoptado en artículos 92 al 95 Ordenanza 020 de 2006.

Es una modalidad de Juego de Suerte y Azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

	GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	Fecha de Aprobación: xx-xx-2018	Código: MA-xx-xx-01
	MANUAL DE RENTAS	Versión: 01	Página: 16 de 64

Se prohíben las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas por sí o por interpuesta persona en más de una fecha del año calendario.

El artículo 1° de la Ley 643 de 2001 define el monopolio ... *“como la facultad exclusiva del Estado para explotar, organizar, administrar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar todas las modalidades de juegos de suerte y azar, y para establecer las condiciones en las cuales los particulares pueden operarlos, facultad que siempre se debe ejercer como actividad que debe respetar el interés público y social y con fines de arbitrio rentístico a favor de los servicios de salud, incluidos sus costos prestacionales y la investigación.”*


El artículo 5° de la Ley 643 de 2001 define los juegos de suerte y azar como *“... aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.*

Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.”

El artículo 94 de la Ley 1753 de 2015, que modifica el inciso 3° del artículo 5° de la Ley 643 de 2001 enuncia: *“Están excluidos del ámbito de esta ley los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa o con carácter profesional por quien lo opera, gestiona o administra, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los juegos promocionales que realicen los operadores de juegos de suerte y azar, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades. Se podrán utilizar como juegos promocionales los sorteos, bingos, apuestas deportivas, lotería instantánea y lotto preimpresa, sus derechos de explotación se pagarán sobre el valor total del plan de premios y cada premio contenido en el plan no podrá superar ciento sesenta (160) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

5.3.6.2 Juegos Localizados.

Definidos y reglamentados en artículos 32 al 35 de la Ley 643 de 2001 y adoptado en artículos 96 al 99 Ordenanza 020 de 2006.

	GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	Fecha de Aprobación: xx-xx-2018	Código: MA-xx-xx-01
	MANUAL DE RENTAS	Versión: 01	Página: 17 de 64

Son modalidades de juegos de suerte y azar que operan con equipos o elementos de juegos, en establecimientos de comercio, a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para poder apostar, tales como los bingos, video bingos, esferódromos, máquinas tragamonedas, y los operados en casinos y similares. Son locales de juegos aquellos establecimientos en donde se combinan la operación de distintos tipos de juegos de los considerados por esta la Ley como localizados o aquellos establecimientos donde se combina la operación de juegos localizados con otras actividades comerciales o de servicios.

La explotación de los juegos localizados corresponde a la empresa territorial para la salud ETESA. Los derechos son del Departamento y el municipio y se distribuyen mensualmente durante los 10 primeros días de cada mes.

5.3.7 Contribución parafiscal cultural

Esta contribución fue creada el Artículo 7 de la Ley 1493 de 2011.

El hecho generador lo constituye la boletería de espectáculos públicos de las artes escénicas del orden municipal, que deben recaudar los productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas equivalente al 10% del valor de la boletería o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago, cuyo precio o costo individual sea igual o superior a 3 UVTS.


5.3.8 Impuesto a los juegos promocionales.

Esta contribución se encuentra autorizada por el artículo 31 de la Ley 643 de 2001, y adoptada en el Departamento mediante los artículos 116 a 120 de la Ordenanza 020 de 2006.

Son las modalidades de juego de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente.

5.3.9 Impuesto de Delineación Urbana.

Este impuesto se encuentra autorizado por el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986. Adoptado en el Departamento mediante artículos 121 a 128 de la Ordenanza 020 de 2006.

	GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	Fecha de Aprobación: xx-xx-2018	Código: MA-xx-xx-01
	MANUAL DE RENTAS	Versión: 01	Página: 18 de 64

Constituye hecho generador la construcción de nuevos edificios o refacción de los existentes, que afecten a un predio determinado.

El sujeto pasivo del impuesto es el solicitante de la licencia de Construcción de nuevos edificios o refacción de los existentes de la obra de cuya demarcación se trata.

La base gravable es el valor final de la construcción o de la refacción.

El tributo se causa en el momento de la expedición de la licencia de construcción o refacción por parte de la autoridad competente conforme a la Ley 388 de 1997.

5.3.10 Sobretasa a la gasolina motor.

La Sobretasa a la gasolina motor, extra o corriente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor, extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.


El artículo 117 de la Ley 488 de 1998 autorizó a los municipios, distritos y departamentos adoptar la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente en las condiciones establecidas en la misma ley. En el Departamento se encuentra reglamentada la adoptó, en los artículos 129 a 138 de la Ordenanza 020 de 2006.

5.3.11 Contribución de valorización.

Este Impuesto fue creado con la Ley 25 de 1921. Reglamentado en artículos 234 a 244 del Decreto 1333 de 1986. En el Departamento se encuentra reglamentado en artículos 140 a 164.

Es un tributo que se aplica sobre los bienes raíces en virtud del mayor valor que éstos reciben, causado por la ejecución de obras de interés público realizadas en el Departamento de San Andrés o cualquier entidad pública delegada por el mismo.

La Contribución de Valorización se caracteriza por:

	GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	Fecha de Aprobación: xx-xx-2018	Código: MA-xx-xx-01
	MANUAL DE RENTAS	Versión: 01	Página: 19 de 64

- Es un gravamen Real
- Es obligatoria
- Se aplica solamente sobre inmuebles.
- La obra que se realice debe ser de interés público
- La obra debe ser ejecutada por la Isla de San Andrés o por una entidad de derecho público.

5.3.12 Participación en la Plusvalía.


Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía las decisiones Administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el Artículo 8 de la Ley 388 de 1997, y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el respectivo Plan de Ordenamiento o en los instrumentos que los desarrollen. Son hechos generadores los siguientes:

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
 2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
 3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.
- En el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen, se especificará y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una a varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sean en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos de construcción cuando fuere el caso.

La participación en la Plusvalía se encuentra autorizada por la Ley 388 de 1997.

5.3.13 Impuesto de registro

Está constituido por la inscripción de actos, providencias, contratos o negocios jurídicos documentales en los cuales sean parte o beneficiarios los particulares y, de conformidad con las disposiciones legales, deben registrarse en las oficinas de registro de Instrumentos Públicos o en las Cámaras de Comercio con jurisdicción en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

	GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	Fecha de Aprobación: xx-xx-2018	Código: MA-xx-xx-01
	MANUAL DE RENTAS	Versión: 01	Página: 20 de 64

Todo aumento de capital suscrito de las sociedades por acciones, inscritas en el registro mercantil, está sometido al pago del impuesto de registro que establece el artículo 226 de la Ley 223 de 1995.

Cuando un acto, contrato o negocio jurídico deba registrarse tanto en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como en la Cámara de Comercio la totalidad del impuesto se genera y liquida en la instancia de la inscripción de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, sobre el total de la base gravable definida en el artículo 229 de la Ley 223 de 1995 modificado por el artículo 187 de la Ley 1607 de 2012.

5.3.14 Impuesto de Alumbrado Público.

Impuesto autorizado por la Ley 97 de 1913 y Ley 84 de 1915.
Adoptado y reglamentado en el Departamento mediante Ordenanza 014 de 2007, modificada por Ordenanzas 010 de 2010 y 002 de 2014.


Este tributo se cobra por la prestación del servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal dentro del perímetro urbano o rural.

El servicio de alumbrado público se presta a la colectividad con el fin de iluminar las vías públicas, parques y demás espacios de libre circulación que no se encuentran a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada a peatones y residentes

5.3.15 Otras tasas o Derechos

Todas las personas naturales o jurídicas que soliciten los certificados, documentos o demás servicios afines, incluidos en el Estatuto Tributario del Departamento, cancela a favor del departamento estas Rentas Ocasionales.

Se cobra sobre cada certificado o documento individualmente sin importar su cuantía.

	GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	Fecha de Aprobación: xx-xx-2018	Código: MA-xx-xx-01
	MANUAL DE RENTAS	Versión: 01	Página: 21 de 64

EXENCIONES:

Los certificados que solicitan los funcionarios de la Administración Departamental relacionados con el ejercicio de sus cargos, no tendrá costo alguno.

5.3.16 Impuesto al Consumo de Cigarrillos y Tabacos Elaborados.

Este impuesto se encuentra autorizado en la Ley 223 de 1995.

El hecho generador está constituido por el consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, en la jurisdicción del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Está excluido del impuesto el chicote de tabaco de producción artesanal. (art. 207. Ordenanza 020 de 2006).


5.3.17 Impuesto al Consumo de Licores, Vinos, Aperitivos y similares.

Está constituido por el consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, en la jurisdicción de los Departamentos.

La ley 1816 de 2016 establece: *“El impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos similares está conformado por un componente específico y uno ad valórem. La base gravable del componente específico es el volumen de alcohol que contenga el producto, expresado en grados alcoholimétricos. La base gravable del componente ad valórem es el precio de venta al público por unidad de 750 cc, sin incluir el impuesto al consumo o la participación, certificado anualmente por el DANE, garantizando la individualidad de cada producto.”*

5.3.18 Impuesto al Consumo de Cervezas, Sifones, Refajos y Mezclas.

Este impuesto se encuentra autorizado por la Ley 223 de 1995, Decreto Reglamentario 2141 de 1996 y el Artículo 106 de la Ley 488 de 1998. Reglamentado en el Departamento en los artículos 218 a 238 de la Ordenanza 020 de 2006.

	GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	Fecha de Aprobación: xx-xx-2018	Código: MA-xx-xx-01
	MANUAL DE RENTAS	Versión: 01	Página: 22 de 64

El impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, es de propiedad de la nación y su producto se encuentra cedido a los departamentos en proporción al consumo de los productos gravados en sus jurisdicciones.

El hecho generador está constituido por el consumo en el territorio nacional de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas.

No generan este impuesto las exportaciones de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas.

5.3.19 Impuesto Ley Primera (1ª) de 1972.


Este Impuesto se encuentra autorizado por la Ley Primera de 1972 (febrero 8) y el Decreto Nacional N° 1601 de 1983 (junio 6) por la cual el Gobierno Nacional expidió el Estatuto Especial para el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Es una Renta de carácter nacional cedida por las disposiciones legales antes mencionadas al Departamento destinada con especial interés a su fortalecimiento financiero.

El hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales, de servicios y otras en cabeza de las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho obligados a declarar Rentas y Complementarios en el Departamento.

5.3.20 Impuesto de tarjeta de turista y uso de la infraestructura pública Turística.

La Contribución para el uso de la Infraestructura Pública Turística, es un tributo Departamental de origen legal que se aplica a los Turistas y Residentes Temporales que ingresan al Departamento, sin perjuicio de los valores que por concepto de la correspondiente tarjeta haya pagado por concepto de tasa creada por el artículo 32 del decreto 2762 de 1991. En el Departamento se encuentra reglamentado en los artículos 258 a 267.

	GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	Fecha de Aprobación: xx-xx-2018	Código: MA-xx-xx-01
	MANUAL DE RENTAS	Versión: 01	Página: 23 de 64

La contribución para el Uso de la Infraestructura Pública Turística es un tributo independiente al costo de expedición de las Tarjetas de Turista y la Tarjeta de Residencia Temporal regulados por el Decreto 2762 de 1991.

Son sujetos pasivos o responsables de la contribución, en los eventos en los que se genera la obligación de pago de la contribución para el uso de la Infraestructura Pública turística, las siguientes personas naturales y/o jurídicas:

- a) Las empresas transportadoras, Aéreas o marítimas que prestan sus servicios periódica, temporal o esporádicamente tanto de carga como de pasajeros hacia el territorio del Departamento Archipiélago, cuando transporten personas cuyo periodo de permanencia en las islas supere las veinticuatro (24) horas, en calidad de Turista o Residente Temporal.
- b) Las personas que viajen al territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en naves o en aeronaves particulares.

5.3.21 Utilización del Espacio Público.


La Ordenanza 04 de 2006 tiene por objeto reglamentar los usos compatibles, los eventos temporales y el aprovechamiento económico del paseo peatonal de la Avenida Colombia denominado Spratt Pathway en el North End de la Isla de San Andrés.

Se denominan Usos Compatibles a las actividades que en razón de la destinación del paseo peatonal son susceptibles de realizar en el Espacio Público relacionadas fundamentalmente con eventos culturales, deportivos, recreacionales y de mercados temporales o de comercialización de bienes y servicios. Se clasifican en permanentes, semipermanentes y temporales.

Permanentes: Las actividades de carácter permanentes estas prohibidas.

Semipermanentes: Actividades que se pueden desarrollar en un horario establecido durante el día.

Temporales: Actividades que se pueden desarrollar en un horario establecido por no más de 8 días consecutivos

	GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	Fecha de Aprobación: xx-xx-2018	Código: MA-xx-xx-01
	MANUAL DE RENTAS	Versión: 01	Página: 24 de 64

Las entidades públicas pueden realizar actividades culturales, deportivas, recreativas, sin costo alguno, sólo requiere previa comunicación a la entidad encargada de la administración y mantenimiento del Spratt Bight Pathway.

Son acciones de ocupación, entre otras, las siguientes:

1. La disposición de los elementos de mobiliario tales como sillas, mesas, toldos, anaqueles, recolectoras de basuras y residuos sólidos, plataformas, servicios sanitarios públicos, entre otros.
2. La disposición de los elementos de publicidad, equipos de audio, pancartas, avisos, pendones, etc. Esto de conformidad con la normativa vigente en la Isla sobre publicidad Exterior Visual.
3. La disposición de elementos de señalización de las actividades y delimitación del área objeto del uso temporal;

5.4 PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO


Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Departamental, el Secretario de Hacienda, el Coordinador del Grupo de Rentas, los Coordinadores de Fiscalización y Liquidación, así como los funcionarios del nivel profesional en quienes se deleguen o a quienes se asignen tales funciones.

El Coordinador de rentas de la Secretaría de Hacienda, puede delegar las funciones que por disposición legal le hayan sido asignadas, en los funcionarios del nivel profesional de su dependencia, mediante Resolución que debe ser aprobada por el Secretario de Hacienda del Departamento. En el caso de delegaciones realizadas por el Secretario de Hacienda el acto administrativo no requiere autorización.

5.4.1 Generalidades para el contribuyente

5.4.1.1 Actuación y representación.

Los contribuyentes, responsables o declarantes pueden actuar ante la Secretaría de Hacienda personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

	GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	Fecha de Aprobación: xx-xx-2018	Código: MA-xx-xx-01
	MANUAL DE RENTAS	Versión: 01	Página: 25 de 64

Quien invoque una representación debe acreditar su personería en la primera actuación.

Los contribuyentes menores adultos se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos Departamentales.

Los contribuyentes, responsables o declarantes pueden actuar ante la Secretaría de Hacienda personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

5.4.1.2 Identificación tributaria

Para efecto de la identificación de los contribuyentes en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se utiliza la cédula de ciudadanía o el NIT asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN".

5.4.1.3 Representación de personas jurídicas.


La representación legal de las personas jurídicas es ejercida por el presidente, gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación del presidente o gerente.

Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, solo es necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro Mercantil. La sociedad también puede hacerse representar por medio de apoderado especial.

5.4.1.4 Agencia oficiosa.

Solamente los abogados pueden actuar como agentes oficiosos para contestar requerimiento e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

	GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	Fecha de Aprobación: xx-xx-2018	Código: MA-xx-xx-01
	MANUAL DE RENTAS	Versión: 01	Página: 26 de 64

5.4.1.5 Equivalencia del término contribuyente o responsable.

Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tiene como equivalentes los términos de contribuyentes o responsables.

5.4.1.6 Presentación de escritos y recursos⁵.

Las peticiones, recursos y demás escritos del contribuyente, deben presentarse en la Secretaría de Hacienda - Grupo de Rentas, personalmente o en forma electrónica.

- **Presentación personal.**

Los escritos del contribuyente deben presentarse por triplicado en la Secretaría de Hacienda - Grupo de Rentas personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, puede presentar sus escritos ante cualquier autoridad Departamental, la cual deja constancia de su presentación personal. En este caso, los términos para la Secretaría empiezan a correr a partir del día siguiente a la fecha de recibo.

- **Presentación electrónica⁶.**

Para todos los efectos legales la presentación se entiende surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Secretaría de Hacienda. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

⁵ Decreto 624 de 1989 Estatuto Tributario, art. 559

⁶ Decreto 624 de 1989 Estatuto Tributario, art. 559 numeral 2

	GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	Fecha de Aprobación: xx-xx-2018	Código: MA-xx-xx-01
	MANUAL DE RENTAS	Versión: 01	Página: 27 de 64

Para efectos de la actuación de la Administración, los términos se computan a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Secretaría de Hacienda no pueda acceder al contenido del escrito, deja constancia de ello e informa al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entiende presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración los términos comienzan a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deben remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.


Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico son determinados por el Secretario de Hacienda.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica.

5.4.2 Dirección para notificaciones.

La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Departamental debe efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en su última declaración de impuesto, registro o mediante formato oficial para cambio de dirección; la antigua dirección continúa siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda o la Oficina respectiva, la actuación administrativa correspondiente se puede notificar a la que establezca la Secretaría de Hacienda mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

	GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	Fecha de Aprobación: xx-xx-2018	Código: MA-xx-xx-01
	MANUAL DE RENTAS	Versión: 01	Página: 28 de 64

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración Departamental le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web de la Secretaría de Hacienda Departamental, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la Secretaría de Hacienda que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entiende surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se cuenta desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplica cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada por el contribuyente, en cuyo caso se debe notificar a la dirección correcta dentro del término legal.


5.4.2.1 Dirección procesal.

Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se debe efectuar a dicha dirección.

5.4.3 Formas de notificación de las actuaciones administrativas de la Secretaría de Hacienda.

El artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, establece las formas de notificación de las actuaciones en materia tributaria:

Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de

	GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	Fecha de Aprobación: xx-xx-2018	Código: MA-xx-xx-01
	MANUAL DE RENTAS	Versión: 01	Página: 29 de 64

cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.


La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, aduanera o cambiaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Unico Tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional. Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro Unico Tributario, RUT, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro Unico Tributario, RUT.

5.4.3.1 Notificación personal

La notificación personal se practica por el funcionario de la Secretaría de Hacienda, en el domicilio del interesado, o en las oficinas de rentas y/o Fiscalización respectivas; en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a

	GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	Fecha de Aprobación: xx-xx-2018	Código: MA-xx-xx-01
	MANUAL DE RENTAS	Versión: 01	Página: 30 de 64

recibirla voluntariamente, o si se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pone en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia se hace constar la fecha de la respectiva entrega.

5.4.3.2 Notificación electrónica⁷.

Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Secretaría de Hacienda pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación se realiza a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la Secretaría de Hacienda a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento.


Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entiende surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Secretaría de Hacienda. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica es la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computan a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Secretaría de Hacienda por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, puede realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Manual, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Secretaría de Hacienda por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos

⁷ Decreto 624 de 1989 Estatuto Tributario, art. 566-1

	GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	Fecha de Aprobación: xx-xx-2018	Código: MA-xx-xx-01
	MANUAL DE RENTAS	Versión: 01	Página: 31 de 64

por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procede a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Manual, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entiende surtida para efectos de los términos de la Administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se cuenta desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este artículo no es aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos y a las actuaciones que deban notificarse por correo o personalmente.

5.4.3.3 Notificación por correo

La notificación por correo se practica mediante envío de una copia del acto correspondiente a la última dirección informada por el contribuyente y se entiende surtida en la fecha de introducción al correo. En estos eventos también procede la notificación electrónica

5.4.3.4 Corrección de actuaciones enviadas a dirección erradas.


Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándolo a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales solo comienzan a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplica en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

5.4.3.5 Notificación devuelta por el correo

De acuerdo con lo establecido en el artículo 568 del Estatuto Tributario Nacional, los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive

	GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	Fecha de Aprobación: xx-xx-2018	Código: MA-xx-xx-01
	MANUAL DE RENTAS	Versión: 01	Página: 32 de 64

del acto administrativo, en el portal web de la DIAN que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

5.4.3.6 Constancia de los recursos


En el acto de notificación de las providencias se deja constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

5.5 DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

5.5.1 Derechos de los contribuyentes.

Los contribuyentes o responsables de los Impuestos Departamentales tienen los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración Tributaria Departamental todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la Administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes del Estatuto de Rentas (Ordenanza 020 de 2006).
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieren.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los

	GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	Fecha de Aprobación: xx-xx-2018	Código: MA-xx-xx-01
	MANUAL DE RENTAS	Versión: 01	Página: 33 de 64

autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.

5. Obtener del Grupo de Rentas información sobre el estado y trámite de los Recursos.

Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo y discusión, cobro y control de las Rentas Departamentales, deben tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación correcta de las normas legales debe estar presidida por un relevante espíritu de justicia y que el Departamento no aspira a que el Contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma Ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Departamento⁸.

5.5.2 Deberes formales.


Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deben cumplir los deberes formales señalados en la Ley o en los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes y a falta de estos por el administrador del respectivo patrimonio.

5.5.2.1 Representantes que deben cumplir los deberes formales.

Están obligados a cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas.

1. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto deba liquidarse directamente a los menores.
2. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.
3. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedad de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de las empresas designados para tal efecto, en cuyo caso debe informar de tal hecho a la Secretaría de Hacienda.

⁸ Ordenanza 020 de 2006, artículo 305 último inciso

	GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	Fecha de Aprobación: xx-xx-2018	Código: MA-xx-xx-01
	MANUAL DE RENTAS	Versión: 01	Página: 34 de 64

4. Los albaceas con administración de bienes por las sucesiones, a falta de estos, los herederos con administración de bienes, a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.
5. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran, a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
6. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en concurso de acreedores, y
8. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados en los casos en que sean apoderados de estos para presentar sus declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios.
9. Representantes legales o apoderados de las sociedades o empresas receptoras de inversión extranjera, por las sociedades inversionistas⁹.


5.5.2.2 Apoderados generales y mandatarios especiales

Se entiende que pueden suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales son solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que

⁹ Decreto 624 de 1989 Estatuto Tributario, art. 572 Literal i

	GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	Fecha de Aprobación: xx-xx-2018	Código: MA-xx-xx-01
	MANUAL DE RENTAS	Versión: 01	Página: 35 de 64

resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

Los poderes otorgados para actuar ante la administración tributaria deben cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana¹⁰.

Es obligación de los contribuyentes, responsables o perceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la Ley.

5.5.2.3 Responsabilidad subsidiaria de los representantes por incumplimiento de deberes formales.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

5.5.3 Obligaciones formales

5.5.3.1 Obligación de presentar declaración, relaciones o informes


Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Manual o en normas especiales.

Se entiende por no presentada la declaración tributaria correspondiente, cuando vencido el término para presentarla, el contribuyente no ha cumplido con esta obligación.

5.5.3.2 Obligación de suministrar información.

Los contribuyentes, declarantes y terceros, están obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Administración Tributaria Departamental, en relación con los impuestos de su propiedad; dentro de los quince (15) días siguiente a la fecha de la solicitud.

¹⁰ Decreto 624 de 1989 Estatuto Tributario, art. 572-1 último inciso

	GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	Fecha de Aprobación: xx-xx-2018	Código: MA-xx-xx-01
	MANUAL DE RENTAS	Versión: 01	Página: 36 de 64

De conformidad con el artículo 13 del decreto 1640 de 1996, las autoridades Aduaneras o tributarias nacionales suministrarán al Fondo Cuenta de Impuesto al Consumo de productos importados y al Grupo de Rentas Departamentales la información Global que en medio magnético se les solicite y la información puntual documental que les sea requerida, relacionada con las Declaraciones de importación sobre productos gravados con impuesto al consumo, así como de las declaraciones de renta y complementaria.

La información puntual es solicitada a los administradores regionales y la información global en medio Magnético a la subdirección de Fiscalización de la DIAN o quien haga sus veces.

5.5.3.3 Obligación de informar la dirección.


Los obligados a declarar informan su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla es de quince (15) días contados a partir del mismo.

5.5.3.4 Obligación de conservar la información.

Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia el Estatuto de Rentas (Ordenanza 020 de 2006), los contribuyentes y declarantes deben conservar por un periodo de cinco (5) años, contados a partir del 1º de Enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los documentos, que deben ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta lo requiera.

Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuento e impuestos consignados en ellos. Cuando la contabilidad se lleve en computador se deben de conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

	GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	Fecha de Aprobación: xx-xx-2018	Código: MA-xx-xx-01
	MANUAL DE RENTAS	Versión: 01	Página: 37 de 64

Copia de las declaraciones tributarias, relaciones e informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

5.5.3.5 Obligación de atender citaciones y requerimientos.

Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le efectúe el Grupo de Rentas de la Secretaría de Hacienda, dentro de los términos establecidos en el Estatuto de Rentas (Ordenanza 020 de 2006).

5.5.3.6 Obligación de atender a los funcionarios del grupo de rentas y fiscalización.


Los responsables de impuestos departamentales están obligados a recibir funcionarios del Grupo de Rentas debidamente identificados y presentar los documentos que les soliciten conforme a la Ley.

5.5.4 Incumplimiento de los deberes y obligaciones.


Constituye incumplimiento de los deberes y obligaciones formales, toda acción u omisión de los contribuyentes, responsables o terceros, que viole las disposiciones relativas al suministro de información, presentación de relaciones o declaraciones, a la determinación de la obligación tributaria u obstaculice la fiscalización por parte de la autoridad administrativa.

5.5.5 Obligación de la administración tributaria departamental

El Grupo de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina tienen las siguientes obligaciones:

	GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	Fecha de Aprobación: xx-xx-2018	Código: MA-xx-xx-01
	MANUAL DE RENTAS	Versión: 01	Página: 38 de 64

- Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
- Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos Departamentales y Municipales o, adoptar aquellos cuyo diseño sea competencia de otra autoridad.
- Mantener un archivo organizado de los expedientes a los impuestos Departamentales y municipales.
- Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos que administra.
- Llevar duplicado de todos los expedientes que cursen ante la Secretaría de Hacienda.
- Notificar los diversos actos proferidos por el Grupo de Rentas y/o Fiscalización de la Secretaría de Hacienda de conformidad con el presente Manual.
- Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración; con excepción de la identificación y ubicación. Solo pueden suministrarse a los Contribuyentes o a sus apoderados cuando lo solicitan por escrito, y a las autoridades que lo requieren conforme a la Ley. Exigir el cumplimiento de la reserva a terceros que, en desarrollo de contratos, procesen, transmitan o manejen información a través de procesos automatizados. El funcionario que viole esta reserva incurre en causal de mala conducta, sin perjuicio de las acciones que puedan iniciarse contra terceros - contratista por la inobservancia de esta disposición.
- Las demás que le correspondan de acuerdo a sus funciones o que le sean asignadas por el Secretario de Hacienda.

	GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	Fecha de Aprobación: xx-xx-2018	Código: MA-xx-xx-01
	MANUAL DE RENTAS	Versión: 01	Página: 39 de 64

5.6 DECLARACIONES TRIBUTARIAS

5.6.1 Presentación de las declaraciones de impuestos

Los responsables de Impuestos Departamentales están obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes que las normas específicas les exijan y en particular las declaraciones que se señalan:

5.6.1.1 Declaraciones de impuesto al consumo.

Los productores, importadores o distribuidores según el caso, de licores, vinos, aperitivos, y similares; de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas; y de cigarrillos y tabaco elaborado, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias de impuesto al consumo:

1. Declaración al Fondo Cuenta de Impuesto al Consumo de Productos Extranjeros introducidos al país o a zonas de régimen aduanero especial, o adquiridos en la enajenación de productos extranjeros decomisados o declarados en abandono.

La DIAN o la autoridad aduanera que haga sus veces, autoriza el levante de mercancías importadas que generan impuesto al consumo solamente cuando se haya cumplido con el requisito de declarar y pagar al Fondo Cuenta. Los responsables de impuestos al consumo anexan a las declaraciones ante el Fondo Cuenta copia o fotocopia de la respectiva declaración de importación y los demás anexos que mediante acto administrativo se determinen. En el evento que las mercancías ingresen por zona de Régimen Aduanero Especial, a las declaraciones ante el Fondo Cuenta se anexa copia o fotocopia del conocimiento de embarque.

2. Declaración ante el Grupo de Rentas del Departamento, de los productos extranjeros introducidos para distribución, venta, permuta, publicidad, comisión, donación o autoconsumo en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, incluidos los adquiridos en la enajenación de productos extranjeros decomisados o declarados en abandono.
3. Declaración ante el Grupo de Rentas del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de los despachos, entregas o retiros de productos nacionales para distribución, venta, permuta, publicidad, comisión,

	GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	Fecha de Aprobación: xx-xx-2018	Código: MA-xx-xx-01
	MANUAL DE RENTAS	Versión: 01	Página: 40 de 64

donación o autoconsumo en el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cada periodo gravable, incluidos los adquiridos en la enajenación de productos nacionales decomisados o declarados en abandono, así:

- Mensualmente, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento del periodo gravable, si se trata de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas;
- Quincenalmente, dentro de los cinco días (5) calendario siguiente al vencimiento del periodo gravable si se trata de licores, vinos, aperitivos, y similares, o de cigarrillos y tabaco elaborado.


Los valores que se consignan en los reglones de las declaraciones tributarias del impuesto al consumo se aproximan al múltiplo de mil más cercano, de conformidad con lo estipulado en el artículo 577 del Estatuto Tributario; los demás valores que se consignan en las columnas de la sección de liquidación, se aproximarán al peso más cercano.

- **Extemporaneidad en la presentación de la declaración de productos extranjeros ante el Departamento.**

Para efectos de la aplicación de la sanción de extemporaneidad a que se refiere el artículo 641 del Estatuto Tributario, se configura extemporaneidad en la presentación de la declaración de productos extranjeros ante el departamento, cuando esta no se presente en la fecha determinada para tal efecto.

Cuando las bodegas o sitio de almacenamiento del importador se encuentren ubicadas en la misma ciudad del puerto o aeropuerto de nacionalización de la mercancía, el momento de introducción para consumo de la respectiva entidad Territorial, es la fecha en que reautoriza el levante de las mercancías.

No se consideran introducidos para el consumo en una determinada Entidad Territorial, los productos que ingresan con destino a las bodegas generales o sitios de almacenamiento del importador o del distribuidor con el fin de ser distribuidos o introducidos para consumo en otras jurisdicciones por lo cual, sobre dichos

	GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	Fecha de Aprobación: xx-xx-2018	Código: MA-xx-xx-01
	MANUAL DE RENTAS	Versión: 01	Página: 41 de 64

productos no existen obligación legal de presentar declaración de productos extranjeros ante dicha Entidad Territorial.

5.6.1.2 Declaración y pago del impuesto de registro.

Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y las Cámara de Comercio, que de conformidad con los actos administrativos expedido por el Gobierno Departamental en ejercicio de delegación o autorización de la Honorable Asamblea Departamental realicen la liquidación y el recaudo de impuesto de registro, declaran y pagan el impuesto de registro recaudado en el mes anterior, ante la Tesorería del Departamento, dentro de los quince (15) primeros días calendario de cada mes.


El valor recaudado mensualmente por concepto del impuesto y de la sanción por mora en el registro, que según declaración, resulte a cargo de las entidades recaudadoras, es consignado a favor del Departamento directamente en la Tesorería Departamental.

5.6.2 Régimen sancionatorio

De acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1762 de 2015 se pueden aplicar sanciones por evasión al impuesto de consumo.

El incumplimiento de las obligaciones y deberes relativos al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, o el incumplimiento de deberes específicos de control de mercancías sujetas al impuesto al consumo, puede dar lugar a la imposición de una o algunas de las siguientes sanciones, según sea el caso:

- a) Decomiso de la mercancía;
- b) Cierre del establecimiento de comercio;
- c) Suspensión o cancelación definitiva de las licencias, concesiones, autorizaciones o registros;
- d) Multa.

	GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	Fecha de Aprobación: xx-xx-2018	Código: MA-xx-xx-01
	MANUAL DE RENTAS	Versión: 01	Página: 42 de 64

5.6.2.1 Decomiso de las mercancías¹¹.

Los departamentos en los términos de los artículos 200 y 222 de la Ley 223 de 1995, pueden aprehender y decomisar mercancías sometidas al impuesto al consumo, en los casos previstos en esa norma y su reglamentación. En el evento en que se demuestre que las mercancías no son sujetas al impuesto al consumo, pero posiblemente han ingresado al territorio aduanero nacional de manera irregular, los departamentos o el Distrito Capital, según sea el caso, deben dar traslado de lo actuado a la autoridad aduanera, para lo de su competencia.

5.6.2.2 Sanción de cierre de establecimiento de comercio¹².

Los departamentos dentro de su ámbito de competencia, deben ordenar a título de sanción el cierre temporal de los establecimientos en donde se comercialicen o almacenen productos sometidos al impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo del impuesto.


5.6.2.3 Sanción de suspensión o cancelación del registro o autorización de operaciones ¹³.

Los distribuidores que comercialicen bienes sujetos al impuesto al consumo respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto dentro del término señalado en la ley, son sancionados por la Secretaría de Hacienda Departamental, con la suspensión del registro o autorización de comercialización por un término de hasta un (1) año. Los distribuidores sancionados no pueden comercializar bienes gravados con impuesto al consumo en el departamento durante el término que fije el acto administrativo sancionatorio correspondiente. En caso de reincidencia procederá la cancelación del registro o autorización.

¹¹ Ley 1762 de 2015, art. 15

¹² Ley 1762 de 2015, art. 16

¹³ Ley 1762 de 2015, art. 17

	GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	Fecha de Aprobación: xx-xx-2018	Código: MA-xx-xx-01
	MANUAL DE RENTAS	Versión: 01	Página: 43 de 64

5.6.2.4 Sanción de multa por no declarar el impuesto al consumo¹⁴.

Sin perjuicio del pago de los impuestos correspondientes, la sanción por no declarar oportunamente el impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995 será de (i) multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las mercancías que determine la administración para el período en que la misma no se haya declarado; o de (ii) multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las mercancías que determine la administración, calculado proporcionalmente para el período en el que no se declaró el impuesto al consumo y estimados con base en la última declaración de renta presentada. En todo caso, se utiliza la base que genere el mayor valor entre las dos.

5.6.2.5 Sanción de multa por importación con franquicia sin pago de impuesto al consumo¹⁵.

La ausencia de declaración o la ausencia de pago del impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995, por la importación con franquicia de bienes gravados con el mismo, dan lugar a la imposición de las sanciones previstas anteriormente, según sea el caso. Dicho impuesto se genera en toda importación con franquicia, sin perjuicio de la devolución del mismo en los términos y condiciones que defina el Gobierno nacional, una vez acreditados los elementos que dan lugar a la franquicia correspondiente.

5.6.2.6 Sanción de multa por extemporaneidad en el registro¹⁶.


Los responsables del impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995 obligados a registrarse ante las Secretarías de Hacienda de los departamentos que se inscriban con posterioridad al plazo establecido en el literal a) del artículo 215 de la Ley 223 de 1995 deben liquidar y cancelar una sanción equivalente a doscientos veintiocho (228) UVT por cada mes o fracción de mes de retardo en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, existiendo obligación legal para registrarse, se aplica una sanción de cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT por cada mes o fracción de mes de retardo en la inscripción.

¹⁴ Ley 1762 de 2015, art. 18

¹⁵ Ley 1762 de 2015, art. 19

¹⁶ Ley 1762 de 2015, art. 20

	GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	Fecha de Aprobación: xx-xx-2018	Código: MA-xx-xx-01
	MANUAL DE RENTAS	Versión: 01	Página: 44 de 64

5.6.2.7 Sanción de multa por no movilizar mercancías dentro del término legal¹⁷.

Sin perjuicio de la aprehensión y decomiso de los productos, en los eventos en que procedan, si una vez expedida la tornaguía, no se lleva a cabo la movilización de los productos gravados con impuestos al consumo de que trata la Ley 223 de 1995 dentro del plazo señalado por la normativa vigente, el sujeto pasivo es sancionado por la Secretaría de Hacienda Departamental con cuarenta y seis (46) UVT por cada día de demora.

5.6.2.8 Sanción de multa por no radicar tornaguías para legalización¹⁸.

El transportador encargado de radicar ante las autoridades la tornaguía de productos con respecto a los cuales deba pagarse impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995, y el sujeto pasivo del impuesto al consumo generado por la mercancía transportada por el transportador, son sancionados cada uno con multa equivalente a cuarenta y seis (46) UVT por día transcurrido, sin que el monto sobrepase el doscientos por ciento (200%) del valor comercial de la mercancía transportada, cuando no radiquen las tornaguías de movilización de la mercancía correspondiente para que sean legalizadas por la autoridad competente, salvo casos de fuerza mayor o caso fortuito.

5.6.3 Contenido de las declaraciones de impuesto.


Las declaraciones tributarias presentadas ante el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deben contener la información solicitada en los formularios, diseñado por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y adoptados por el Departamento, que deben presentarse con los anexos señalados.

5.6.4 Recepción de las declaraciones.

El funcionario del Grupo de Rentas Departamental que reciba la declaración debe firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

¹⁷ Ley 1762 de 2015, art. 21

¹⁸ Ley 1762 de 2015, art. 22

	GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	Fecha de Aprobación: xx-xx-2018	Código: MA-xx-xx-01
	MANUAL DE RENTAS	Versión: 01	Página: 45 de 64

Para todos los efectos fiscales se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.


La declaración virtual se da por presentada con el sello del pago en el banco.

Para llevar control de las declaraciones presentadas y de los contribuyentes, el funcionario del Grupo de Rentas Departamental registra de manera diaria las declaraciones que recibe, las coteja con las consignaciones y las clasifica de acuerdo al tipo de impuesto.

5.6.5 Declaraciones o relaciones que se tienen por no presentadas.

No se entiende cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

- Cuando no suministre la identificación del declarante, la dirección, o se haga en forma equivocada.
- Cuando no contenga los factores necesarios para establecer e identificar las bases gravables.
- Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del Contador Público o Revisor Fiscal existiendo la obligación legal.
- Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.

	GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	Fecha de Aprobación: xx-xx-2018	Código: MA-xx-xx-01
	MANUAL DE RENTAS	Versión: 01	Página: 46 de 64

5.6.6 Firma de las declaraciones.

Las declaraciones tributarias indicadas en el Estatuto de Rentas (Ordenanza 020 de 2006), deben estar firmadas según el caso:


- a. Quien cumpla el deber formal de declarar
- b. Contador Público o Revisor Fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar libro de contabilidad.
- c. Contador Público cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y siempre y cuando sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior al ejercicio fiscal sean superiores al equivalente de trescientos (300) salarios mínimo-legales mensuales vigentes.
- d. Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en los literales b y c debe informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula del Contador Público o Revisor Fiscal que firma la declaración.

5.7 RESERVA DE LAS DECLARACIONES.

La información tributaria incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los impuestos tiene el carácter de información reservada; por consiguiente, solo puede ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales y los que se surtan ante la Procuraduría, puede suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Secretaría de Hacienda, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deben guardar la más absoluta reserva con relación a ellas y solo las pueden utilizar para los fines del procesamiento de la información, que

	GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	Fecha de Aprobación: xx-xx-2018	Código: MA-xx-xx-01
	MANUAL DE RENTAS	Versión: 01	Página: 47 de 64

demanden los reportes de recaudo y recepción exigidos por la Secretaría de Hacienda.

5.7.1 Examen de la declaración con autorización del declarante.

Las declaraciones pueden ser examinadas cuando se encuentren en la Secretaría de Hacienda, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

5.8 CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES

5.8.1 Corrección espontánea de las declaraciones.

Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones de impuesto dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, y antes de que se les haya notificado emplazamiento, requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.


Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial es considerada como corrección a esta, o a la última corrección presentada, según el caso.

La corrección de las declaraciones de impuesto que no varíen el valor a pagar, no causan sanción por corrección.

5.8.2 Correcciones provocadas por la administración.

Hay lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 709 del Estatuto Tributario.

Igualmente, hay lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el numeral siguiente.

	GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	Fecha de Aprobación: xx-xx-2018	Código: MA-xx-xx-01
	MANUAL DE RENTAS	Versión: 01	Página: 48 de 64

5.8.3 Corrección provocada por la liquidación de revisión.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable, o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reduce a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración en relación con los hechos aceptados.


Para tal efecto, el contribuyente, responsable, o agente retenedor, debe corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de recursos tributarios del Departamento, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunten copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

5.8.4 Demostración de la veracidad de la declaración.

Cuando el grupo de Rentas lo solicite, los contribuyentes están en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración; con las pruebas establecidas en la Ley y demás normas vigentes.

Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene el Grupo de Rentas de la Secretaría de Hacienda, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantener a disposición de la misma entidad, los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la Ley y demás normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

- Que los libros de contabilidad se encuentren llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.

	GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	Fecha de Aprobación: xx-xx-2018	Código: MA-xx-xx-01
	MANUAL DE RENTAS	Versión: 01	Página: 49 de 64

- Que en los libros de contabilidad se reflejan razonablemente y en forma cronológica las transacciones y situación financiera de la empresa.
- Que los datos contables que figuren en la declaración fueron tomados fielmente de los libros de contabilidad


5.9 PROCEDIMIENTO PARA LA FISCALIZACION, DETERMINACION Y DISCUSION DE LOS TRIBUTOS

Los funcionarios Departamentales con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos Departamentales y Municipales, deben tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes debe estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Departamento.

5.9.1 Competencia para la actuación fiscalizadora.

Corresponde al Coordinador del Grupo de Fiscalización de la Secretaría de Hacienda o sus delegados, o al funcionario asignado para esta función, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslado de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de los tributos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones, con respecto a las obligaciones tributarias o violación de las normas sobre ingresos Departamentales y Municipales.

Corresponde a los funcionarios autorizados o comisionados por el Coordinador del Grupo de Fiscalización, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del coordinador de dicho grupo.

	GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	Fecha de Aprobación: xx-xx-2018	Código: MA-xx-xx-01
	MANUAL DE RENTAS	Versión: 01	Página: 50 de 64

5.9.2 Competencia funcional de liquidación.

Corresponde al Coordinador del Grupo de Liquidación, conocer las respuestas al requerimiento especial y pliego de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no informar la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o violación a las normas sobre ingresos Departamentales y Municipales.


Corresponde a los funcionarios de esta sección, previa autorización, comisión o reparto del coordinador de liquidación adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Coordinador de dicho grupo.

5.9.3 Facultad de fiscalización e investigación.

La Administración Tributaria Departamental tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto puede:

- Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario;
- Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones de Impuesto Departamental y Municipal no declarados, o no informados, o conducta violatoria a las normas sobre ingresos Departamentales y Municipales, y proferir los pliegos o traslados de cargos respectivos;
- Citar o requerir al contribuyente o terceros para que rindan informes o contesten cuestionarios;

	GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	Fecha de Aprobación: xx-xx-2018	Código: MA-xx-xx-01
	MANUAL DE RENTAS	Versión: 01	Página: 51 de 64


- Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados;
- Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad;
- Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, o conductas sancionables, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.
- Exigir de la Alcaldía, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Cámara de Comercio, Dirección de Tránsito y demás entidades del orden Departamental y Municipal, que activa o pasivamente participen de la gestión Tributaria del Departamento, reportes o informes, permanentes o periódicos, escritos o en medio magnéticos si existieren los elementos para ello y colaboración en la práctica de inspecciones periódicas o validaciones permanentes de los documentos o actuaciones tributarias.

El Alcalde Municipal, Inspectores de Policía y comisarios de policía, quedan investido de facultades, además de las propias de su cargo, para las siguientes funciones:

- Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones del Estatuto de Rentas (Ordenanza 020 de 2006).
- Prevenir el fraude a los Ingresos Departamentales, coordinando con las autoridades de Rentas Departamentales.

5.9.4 Otras normas de procedimiento aplicables en las investigaciones tributarias.

En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se pueden utilizar los instrumentos consagrados por las normas

	GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	Fecha de Aprobación: xx-xx-2018	Código: MA-xx-xx-01
	MANUAL DE RENTAS	Versión: 01	Página: 52 de 64

del Código de Procedimiento Civil, Estatuto Tributario Nacional, y el Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones del Estatuto Tributario, Ordenanza 020 de 2006.

5.9.5 Control a los ingresos departamentales.

Corresponde al Grupo de Rentas del Departamento prevenir el fraude a los Ingresos Departamentales, para lo cual deben tomar las siguientes medidas:

- Expedir las correspondientes Tornaguías de movilización para el tránsito de licores, tabaco elaborado y cigarrillos.
- Vigilar los sitios donde se expenden productos gravados con impuesto al consumo, con el fin de establecer si se ha efectuado el pago de los impuestos a que hubiere lugar.
- Las demás que correspondan de acuerdo con la naturaleza de las funciones del Grupo de Rentas.


5.9.6 Control físico.

El control físico de los Ingresos se hace mediante los siguientes mecanismos.

5.9.6.1 Tornaguía de movilización.

Cuando se trasladen productos gravados del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina con destino a otros departamentos, los interesados, previa solicitud, deben obtener las correspondientes tornaguías en las Oficinas del Grupo de Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental.

El funcionario competente ordena la expedición de la tornaguía y su entrega al interesado, quien está obligado a presentarla ante el Grupo de Rentas debidamente legalizado por la Oficina de Impuestos o Ingresos del Departamento destinatario; dentro de los quince (15) días calendario siguiente a su expedición. Igual trámite se surte cuando ingresen mercancías gravadas con impuesto al consumo al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

	GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	Fecha de Aprobación: xx-xx-2018	Código: MA-xx-xx-01
	MANUAL DE RENTAS	Versión: 01	Página: 53 de 64

5.9.7 Emplazamiento para corregir o para declarar.

Cuando el Grupo de Rentas de la Secretaría de Hacienda tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva.

La falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

Quienes incumplan con la obligación, de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos; son emplazados por la autoridad competente de la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de la omisión, para que declaren o cumplan con su obligación en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

El incumplimiento a este emplazamiento da lugar a la sanción por no declarar.


5.9.8 Las opiniones de terceros no obligan a la administración.

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete al Grupo de Rentas de la Secretaría de Hacienda, no son obligatorias para esta.

5.9.9 Procesos que no tienen en cuenta las correcciones a las declaraciones.

Los contribuyentes deben informar sobre la existencia de la última declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tomada en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca el expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso.

No es causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando este no hubiere dado aviso de ello.

	GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	Fecha de Aprobación: xx-xx-2018	Código: MA-xx-xx-01
	MANUAL DE RENTAS	Versión: 01	Página: 54 de 64

5.9.10 Reserva de los expedientes.

Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tienen carácter de reservadas.

5.10 LIQUIDACIONES OFICIALES

Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética.
2. Liquidación de Revisión.
3. Liquidación de aforo


La liquidación de Impuesto de cada periodo gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Departamento y a cargo del contribuyente.

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el código de procedimiento civil, aun cuando estos no sean compatibles con aquellos.

5.10.1 Liquidación de corrección aritmética

Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

- Pese a haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponible o a las bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
- Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.

	GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	Fecha de Aprobación: xx-xx-2018	Código: MA-xx-xx-01
	MANUAL DE RENTAS	Versión: 01	Página: 55 de 64

- Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

5.10.1.1 Facultad de corrección.

La Administración de Impuestos Departamental mediante liquidación de corrección, puede corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.


5.10.1.2 Término en que se debe practicar la corrección.

La liquidación de corrección se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y debe proferirse dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

5.10.1.3 Contenido de la liquidación de corrección aritmética.

La liquidación de corrección aritmética debe contener:

- La fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal, la de su notificación;
- Clase de Impuesto y periodo gravable al cual corresponda;
- El nombre o razón social del contribuyente;
- Número de identificación del contribuyente;
- La manifestación de los recursos que proceden contra ella, los términos para su interposición y funcionario ante quien debe interponerse;
- Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

	GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	Fecha de Aprobación: xx-xx-2018	Código: MA-xx-xx-01
	MANUAL DE RENTAS	Versión: 01	Página: 56 de 64

5.10.1.4 Corrección de sanciones.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o los hubiere liquidado incorrectamente, la Secretaría de Hacienda, las liquida incrementadas en un cuarenta por ciento (40%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reduce a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

5.10.2 Liquidación de Revisión

5.10.2.1 Facultad de modificar la liquidación privada.


El Grupo de Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental puede modificar la liquidación privada de los contribuyentes, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes items.

5.10.2.2 El requerimiento especial como requisito previo a la liquidación.

Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

5.10.2.3 Contenido del requerimiento.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

	GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	Fecha de Aprobación: xx-xx-2018	Código: MA-xx-xx-01
	MANUAL DE RENTAS	Versión: 01	Página: 57 de 64

5.10.2.4 Término para notificar el requerimiento.

El requerimiento especial, debe notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se cuentan a partir de la fecha de presentación de la misma.

Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento debe notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.


5.10.2.5 Suspensión del término.

El término para notificar el requerimiento especial se suspende:

- Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el termino de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.
- Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.
- También se suspende el término para notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

5.10.2.6 Respuesta al requerimiento.

Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, debe formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la Ley, solicitar a la Secretaría de Hacienda se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, estas deben ser atendidas.

	GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	Fecha de Aprobación: xx-xx-2018	Código: MA-xx-xx-01
	MANUAL DE RENTAS	Versión: 01	Página: 58 de 64

5.10.2.7 Ampliación al requerimiento especial.

El funcionario de la Secretaría de Hacienda que conozca de la respuesta al requerimiento especial puede, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias.

La ampliación, puede incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación no puede ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

5.10.2.8 Corrección provocada por el requerimiento especial.


Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, los requerimientos o su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud, de que trata el Estatuto Tributario Nacional se reduce a la cuarta parte de la planteada por la Secretaría de Hacienda en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, debe corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

5.10.2.9 Término para notificar la liquidación de revisión.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Secretaría de Hacienda debe notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspende por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente,

	GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	Fecha de Aprobación: xx-xx-2018	Código: MA-xx-xx-01
	MANUAL DE RENTAS	Versión: 01	Página: 59 de 64

responsable, agente retenedor o declarante, el término se suspende mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspende durante dos (2) meses.

En todo caso, el término de notificación de la liquidación oficial no puede exceder de tres (3) años contados desde la fecha de presentación de la declaración privada.


5.10.2.10 Correspondencia entre declaración, requerimiento y liquidación de revisión.

La liquidación de revisión debe contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

5.10.2.11 Contenido de la liquidación de revisión.

La liquidación de revisión debe contener:

- Fecha; en caso de no indicarse, se tiene como tal la de su notificación.
- Periodo fiscal al cual corresponde;
- Nombre o razón social del contribuyente;
- Las bases de cuantificación del tributo;
- Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente;
- Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración y
- Firma o sello del control manual automatizado.

	GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	Fecha de Aprobación: xx-xx-2018	Código: MA-xx-xx-01
	MANUAL DE RENTAS	Versión: 01	Página: 60 de 64

5.10.2.12 Corrección provocada por la liquidación de revisión.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reduce a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable, o agente retenedor, debe corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente Oficina de Recursos Tributarios o la que haga sus veces, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunten copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o del acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.


5.10.2.13 Firmeza de la liquidación privada.

La declaración tributaria queda en firme, si dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se cuentan a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable queda en firme si a los tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También queda en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

	GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	Fecha de Aprobación: xx-xx-2018	Código: MA-xx-xx-01
	MANUAL DE RENTAS	Versión: 01	Página: 61 de 64

5.10.3 Liquidación de aforo

5.10.3.1 Emplazamiento previo por no declarar.

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, o quienes no cancelen los impuestos, son emplazados por la autoridad competente de la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de su obligación, para que declaren o cumplan con su obligación en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles sobre las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

5.10.3.2 Consecuencia de la no presentación de la declaración con motivo del emplazamiento.


Vencido el término que otorga el emplazamiento, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Secretaría de Hacienda a través de la Dirección respectiva, procede a aplicar la sanción por no declarar

Sin perjuicio del pago de los impuestos correspondientes, la SANCION POR NO DECLARAR es del veinte por ciento (20%) del valor total de las operaciones de ventas realizadas por el responsable en el periodo o periodos, o el veinte por ciento (20%) de los costos y gastos en que haya incurrido el responsable durante el período o periodos dejados de declarar.

Cuando la Administración tributaria disponga solamente de una de las bases señaladas en este numeral para aplicar la sanción, puede aplicarla sobre esta sin necesidad de calcular la otra. En el caso de que disponga de la información sobre ambas bases, utiliza la que genere mayor valor.

5.10.3.3 Liquidación de aforo.

Una vez agotado el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario Nacional y Departamental, la Secretaría de Hacienda a través del Grupo de Rentas puede,

	GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	Fecha de Aprobación: xx-xx-2018	Código: MA-xx-xx-01
	MANUAL DE RENTAS	Versión: 01	Página: 62 de 64

dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable o agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

Igualmente hay lugar a practicar liquidación de aforo, cuando no existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación primaria de aforo tiene como fundamento el acta de visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

5.10.3.4 Publicidad de los emplazados o sancionados.

La Secretaría de Hacienda a través del Grupo de Rentas divulga a través de medios de comunicación de amplia difusión, el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.


5.10.3.5 Contenido de liquidación de aforo.

La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

5.11 DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION

5.11.1 Recursos tributarios.

Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la Administración Tributaria del Departamento determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya sea que estas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo, ante el mismo funcionario que profirió el acto.

	GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	Fecha de Aprobación: xx-xx-2018	Código: MA-xx-xx-01
	MANUAL DE RENTAS	Versión: 01	Página: 63 de 64

Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique la liquidación oficial, el contribuyente puede prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

5.11.2 Competencia funcional de discusión.


Corresponde al Coordinador de Rentas del Departamento fallar los recursos de reconsideración contra diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios del área de Rentas, previa autorización, comisión o reparto del Responsable del área, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, realizar las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia.

5.11.3 Requisito del recurso de reconsideración y reposición.

El recurso de reconsideración o reposición debe cumplir los siguientes requisitos:

- Que se formulen por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad;
- Que se interponga dentro de la oportunidad legal;
- Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor, declarante, o se acredite la personería si quien la interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra ratifica la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entiende que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

	GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	Fecha de Aprobación: xx-xx-2018	Código: MA-xx-xx-01
	MANUAL DE RENTAS	Versión: 01	Página: 64 de 64

5.12 SANCIONES TRIBUTARIAS¹⁹

Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.

6 ANEXOS

6.1 PLAN DE AUDITORÍA.

6.2 PROCEDIMIENTO COBRO COACTIVO.

7 FORMATOS

- 7.1 Auto de apertura - Omisos.
- 7.2 Auto de archivo.
- 7.3 Auto de Inspección Tributaria.
- 7.4 Auto Declarativo.
- 7.5 Certificación Notificación por aviso.
- 7.6 Citación notificación.
- 7.7 Emplazamiento para Declarar.
- 7.8 Pliego de cargos – errores en liquidación.
- 7.9 Pliego de cargos – No envío información.
- 7.10 Resolución Sanción por no Declarar.

¹⁹ Ley 788 de 2002, artículo 59